

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE OCTUBRE DE 2011.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el viernes 26 de febrero de 1999.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, Y

CONSIDERANDO:...

Por todo lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, la supervisión y el control del notariado; los requisitos para ingresar a la función notarial; el arancel al que se sujetará el cobro de honorarios por servicios notariales y las funciones del Colegio de Notarios.

Artículo 2.- En el Estado de Morelos, la función notarial estará a cargo de profesionales del derecho, a quienes el Ejecutivo del Estado haya expedido el nombramiento respectivo, en términos de la Ley del Notariado.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Ley: Ley del Notariado del Estado de Morelos;

II.- Reglamento: El presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

III.- Secretaria: La Secretaría de Gobierno;

IV.- Aspirante: Persona que haya obtenido el Registro de Aspirante a Notario;

V.- Notario: Persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado la Patente para ejercer las funciones propias del notariado, y

VI.- Colegio: Colegio de Notarios del Estado de Morelos, A.C.

CAPÍTULO II

DE LA UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS NOTARÍAS

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011)

Artículo 4.- Los Notarios del Estado de Morelos deberán ejercer sus funciones dentro de los límites del Estado, para lo cual deberán establecer sus oficinas y su residencia en la Demarcación Notarial que les corresponda.

Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, en el Estado de Morelos se establecen las siguientes Demarcaciones Notariales:

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

I.- Primera Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, con sede en Cuernavaca;

II.- Segunda Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Tetecala, Coatlán del Río, Mazatepec y Miacatlán, con sede en Tetecala;

III.- Tercera Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac, con sede en Puente de Ixtla;

IV.- Cuarta Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Jojutla, Zacatepec, Tlaquiltenango y Tlaltizapán, con sede en Jojutla;

V.- Quinta Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Yautepec, Tlayacapan, Tlalnepantla, Totolapan y Atlatlahucan, con sede en Yautepec;

VI.- Sexta Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Ocuituco, con sede en Cuautla;

VII.- Séptima Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Jonacatepec, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan, Jantetelco y Temoac, con sede en Jonacatepec, y (sic)

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

VIII.- Octava Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Temixco y Xochitepec, con sede en Temixco, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

IX.- Novena Demarcación Notarial.- Comprende los Municipios de Jiutepec y Emiliano Zapata, con sede en Jiutepec, Morelos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011)

Previa solicitud por escrito, la Secretaría podrá autorizar a los Notarios Públicos para ejercer sus funciones en diversa Demarcación a la que les corresponde.

Artículo 6.- Además de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento para reubicación de su sede, los Notarios, a su costa, harán del conocimiento público el nuevo domicilio de su Notaría mediante dos publicaciones con intervalo de una semana en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en alguno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado o en la población más importante de la respectiva Demarcación Notarial.

Artículo 7.- Las Notarías se establecerán en locales adecuados y contarán con los medios necesarios para realizar la función notarial; estarán abiertas todos los días hábiles de cada año, durante un mínimo de 8 horas diarias y el Notario establecerá su residencia dentro de la misma Demarcación o en su zona conurbada.

Artículo 8.- En el edificio donde se encuentre ubicada la Notaría se colocará en lugar visible, un letrero con los siguientes datos:

I.- Nombre y Apellidos del Notario;

II.- Número de la Notaría;

III.- Demarcación Notarial, y

IV.- En caso de Notarios Asociados, el nombre y apellidos de su asociado y las palabras "Notario Asociado".

CAPÍTULO III

DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE ASPIRANTE AL NOTARIADO

Artículo 9.- Los requisitos señalados en la Ley para obtener el Registro de Aspirante a Notario, se acreditarán en la forma siguiente:

I.- La Calidad de Morelense y la Residencia.- Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil y con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;

II.- La Autorización para el Ejercicio Profesional del Derecho.- Con los originales del título y de la cédula profesional, expedidos por las instituciones legalmente facultadas para ello, o copia certificada de los mismos;

III.- La Práctica Notarial.- Con el aviso que por escrito, el Notario hubiere dado a la Secretaría y al Colegio, del inicio y terminación de la práctica del aspirante o de la continuación de la misma; surtiendo efectos a partir de la fecha de recepción de dichos documentos, tanto en la Secretaría como en el Colegio, y

IV.- El no haber sido condenado por delito intencional.- Con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 90 días, previos al examen.

Artículo 10.- La convocatoria a exámenes para obtener el Registro de Aspirante a Notario, la expedirá la Secretaría y se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por una sola vez y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días naturales, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizarán los exámenes.

Artículo 11.- Los interesados en obtener el Registro de Aspirante a Notario deberán presentar por triplicado ante la Secretaría, su solicitud acompañada de la documentación a que se refiere este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Artículo 12.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría determinará, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de las solicitudes, quiénes reunieron los requisitos exigidos por la Ley para ser examinados y enviará al Colegio copia de la documentación respectiva.

La Secretaría notificará personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al interesado, la procedencia o improcedencia de su solicitud. En caso afirmativo se le informará, con quince días naturales de anticipación por lo menos, el lugar, día y hora en que se celebrará el examen.

Artículo 13.- El jurado calificador de los exámenes para obtener el Registro de Aspirante a Notario y de oposición para obtener la Patente de Notario, se integrará y funcionará en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 14.- El examen para obtener el Registro de Aspirante al Notariado, comprenderá:

I.- Una prueba práctica que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre 20 propuestos por el Colegio y aprobados por la Secretaría, contenidos en sobres cerrados y sellados y firmados por el titular de la Secretaría y por el Presidente y el Secretario del Jurado, quien los conservará en depósito un día antes del examen.

El sobre que contenga el tema a desarrollar, será elegido al azar por un sustentante, el cual será designado por mayoría de los demás sustentantes; una vez seleccionado el sobre, el Presidente del Jurado solicitará al Secretario haga constar que se encuentra cerrado y de ser así, procederá a abrirlo y dar lectura en voz alta.

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento sin asesoría y podrán consultar los Códigos y libros de consulta, previa su revisión y autorización del Jurado; y

II. Una prueba teórica que consistirá en examen oral, que los miembros del Jurado harán al sustentante sobre el caso jurídico notarial al que se refiera el tema que les haya correspondido.

El examen se hará en un tiempo que no exceda de cinco horas y al concluirse, se recogerán los trabajos. El Jurado, a puerta cerrada calificará los exámenes y dentro de los tres días naturales siguientes comunicará a los sustentantes el resultado. Su veredicto será inapelable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 15.- Tendrán derecho a presentar el examen de oposición para obtener la Patente de Notario, los Aspirantes a Notario, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley, mismos que se acreditarán de la siguiente manera:

I.- El Registro de Aspirante a Notario con la correspondiente publicación del Periódico Oficial del Estado o por certificación que expida el Secretario General de Gobierno;

II.- El no haber sido condenado por delito intencional.- Con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 90 días previos al examen, y

III.- El no haber sido separado del ejercicio del notariado.- Mediante constancia expedida recientemente por el Notario con quien ejerció la profesión.

Artículo 16.- La convocatoria para cubrir Notarias vacantes o de nueva creación expedirá el Ejecutivo del Estado y contendrá los datos siguientes:

I.- La Demarcación Notarial en donde se ubique la Notaría vacante o de nueva creación, y

II.- Las bases, el lugar, la fecha y la hora en que se realizarán los exámenes de oposición.

Los exámenes de oposición se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de este ordenamiento.

Artículo 17.- Los Aspirantes a obtener la Patente de Notario deberán presentar por triplicado ante la Secretaría, su solicitud y su registro de Aspirante al Notariado o copia certificada del mismo, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 18.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes, determinará quienes reúnen los requisitos exigidos por la Ley para ser examinados y enviará copia de tal determinación al Colegio.

La Secretaría notificará personalmente o mediante correo certificado al aspirante, la procedencia o improcedencia de su solicitud. En caso afirmativo, se le informará, por lo menos con quince días naturales de anticipación, el lugar, día y hora en que efectuará el examen.

Artículo 19.- El Jurado calificador para los exámenes de Aspirante al Notariado y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho y estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Ejecutivo del Estado o el representante que este designe, quien será el Presidente;

II.- Dos Notarios designados por el Ejecutivo del Estado, y

III.- Dos Notarios designados por el Colegio.

Los suplentes serán nombrados por quien haga el nombramiento de los propietarios.

El Secretario del Jurado será designado de entre sus miembros.

Los demás integrantes del Jurado actuarán como Vocales del mismo.

No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, su cónyuge, ni sus parientes hasta el cuarto grado en cualquier línea.

Artículo 20.- El examen de oposición para obtener la Patente de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante consistirá en dos pruebas, una teórica y otra práctica. La proposición, autorización, sellado y custodia de los temas de examen se hará en los términos del artículo 14, fracción I, primer párrafo de este ordenamiento. Estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

I.- Para la prueba práctica.- Se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que con quince días naturales de anticipación señale la Secretaría. En presencia de un representante de la Secretaría y de un Notario, ambos miembros del Jurado, uno de los aspirantes designado por la mayoría de los otros, tomará uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo con el auxilio de un mecanógrafo (a), bajo la vigilancia de los miembros del Jurado ante quienes se haya hecho el sorteo, pudiendo consultar la legislación necesaria, previa autorización y revisión del Jurado. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas; al concluir el tiempo, los sinodales responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados, firmados por los propios sinodales y por los interesados. Los sobres quedarán en custodia del Presidente del Jurado.

Concluido el examen práctico, el Jurado determinará y hará del conocimiento de los sustentantes, el lugar en el que se efectuará el examen teórico precisando el día y la hora en que deberán presentarse.

II.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas que los sinodales formulen al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación en el ejercicio de las funciones notariales. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud; la réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de 45 minutos.

Artículo 21.- Concluida la prueba teórica, los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue.

Los miembros del Jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 0 al 10 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán (sic) entre el número de miembros que integren el Jurado. La calificación mínima, para aprobar el examen será de 7 puntos.

El Jurado a puerta cerrada determinará quien de los aprobados obtuvo la mayor puntuación para obtener la patente de Notario. En caso de empate en la puntuación, se otorgará al sustentante de mayor antigüedad. El veredicto será irrevocable. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser suscrita por los integrantes del Jurado.

Artículo 22.- Cuando el Jurado haya determinado a quien se otorgará la patente respectiva, el Presidente hará saber a los asistentes la determinación correspondiente; así mismo, comunicará el resultado del examen de oposición a la Secretaría, a quien remitirá la documentación respectiva.

Artículo 23.- Si transcurridos 15 minutos del día y hora señalados para el examen teórico o práctico no se encuentra presente alguno de los sinodales propietarios, entrará en funciones el suplente y si tampoco este concurre, no se llevará a cabo el examen, asentándose lo anterior en el acta que para ello se elabore. En cualquiera de estas circunstancias se señalará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nueva fecha y hora para la realización del examen que corresponda, la que se notificará personalmente a los interesados.

Artículo 24.- El Presidente del Jurado resolverá los incidentes que se presenten en la realización del examen.

Artículo 25.- En caso de que ninguno de los sustentantes haya obtenido la calificación mínima aprobatoria, la Secretaría declarará desierto el examen y se emitirá nueva convocatoria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el caso de que ningún aspirante se presente a la oposición convocada.

Artículo 26.- Los sustentantes de los exámenes para obtener la Patente de Notario que no obtengan la calificación mínima, no podrán presentar otro examen hasta que hayan transcurrido seis meses.

Artículo 27.- Cuando sean varias las Notarías vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPLENCIA Y ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

Artículo 28.- Los convenios de suplencia y de asociación a que se refiere el artículo 33 de la Ley, podrán celebrarse entre dos Notarios Titulares cuyas notarías se encuentren dentro de una misma demarcación notarial. En el convenio de asociación se precisará el local donde ejercerán los Notarios asociados.

Artículo 29.- Mientras subsista el convenio de asociación, ambos Notarios firmarán las razones de apertura y de clausura en los volúmenes que integren su protocolo.

Artículo 30.- Los convenios de asociación a que se refiere el artículo 28 de este ordenamiento, así como la terminación de los mismos, empezarán a surtir efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DEL ASPIRANTE A NOTARIO ADSCRITO A NOTARÍA

Artículo 31.- El aspirante o aspirantes adscritos a una Notaría, actuarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracciones I y II de la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 32.- Los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, en cuyo caso podrán enterarse las personas que sin haber intervenido en los mismos, a juicio del Notario, tengan interés legítimo en el asunto.

Artículo 33.- El Notario autorizará definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se den los supuestos del artículo 64 de la Ley y se hayan enterado los impuestos correspondientes. Si el Notario hubiese fallecido y en la escritura aparece la autorización preventiva con la razón "ante mi", su firma y su sello, el director o encargado del Archivo General de Notarías, podrá autorizarla definitivamente, una vez que se hubiesen enterado los impuestos mencionados.

Artículo 34.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y, en su caso, traducidos por perito oficial, podrán protocolizarse en el Estado de Morelos, salvo que el país en el cual se hubiesen otorgado dichos instrumentos, hayan suscrito el Convenio de la Haya, o se hubiere adherido al mismo; en este supuesto, no se requerirá de la protocolización mencionada, por lo que el instrumento respectivo tendrá efectos jurídicos en el Estado con el solo requisito de la apostilla y, en su caso, previa traducción.

CAPÍTULO VII

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN Y CLAUSURA DE LAS NOTARÍAS

Artículo 35.- La entrega-recepción de una Notaría se hará en la forma prevista por la Ley y mediante acta que contenga:

I.- Constancia de que en los volúmenes en uso del protocolo se asentó la razón de clausura;

II.- El inventario de los volúmenes del protocolo que existan en la Notaría; con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos;

III.- Los expedientes judiciales que obren en poder del Notario, y

IV.- Los apéndices, índices y en general, la documentación que obre en la Notaría.

Artículo 36.- En caso de muerte del Notario, el albacea de su sucesión, con intervención de la Secretaría y de un Notario designado por el Colegio, tomará posesión de los bienes muebles que hayan pertenecido al Notario y la Secretaría de los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite que obren en la Notaría. Igualmente, el albacea tomará posesión del inmueble en donde se encuentre establecida la misma, siempre que dicho mueble haya sido propiedad del Notario, de su familia o de algún tercero.

La Secretaría procederá en los términos establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011)

Artículo 37.- La Secretaría ejercerá el control de la actividad notarial por sí o por conducto de la unidad administrativa a que se refiera el Reglamento Interior de la propia Secretaría, y además podrá autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos utilizados para ello, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y cumpliendo con las formalidades y requisitos que establece la Ley. El control de la actividad notarial se llevará a efecto a través de los siguientes medios:

I.- Registro:

a) General de Notarios y Notarías;

b) De visitas de inspección;

c) De ausencias y licencias de los Notarios;

d) De sanciones aplicadas a los Notarios;

e) De Aspirantes al Notariado;

f) De quejas, y

g) De protocolos autorizados.

II.- Expedientes:

a) Personales de los Notarios, y

b) De las Notarías.

III.- Directorio:

a) General de Notarios y Notarías.

Artículo 38.- El Registro General de Notarios y Notarías deberá contener:

I.- Nombre del Notario;

II.- Fecha de su Nombramiento;

III.- Datos del Periódico Oficial en que se haya publicado el nombramiento, si la Ley exige dicho requisito;

IV.- Fecha de protesta;

V.- Fecha de inicio de funciones;

VI.- Número de Notaría, y

VII.- Demarcación Notarial.

Artículo 39.- El registro de visitas de inspecciones generales y especiales practicadas, deberá contener:

I.- Fecha de la inspección;

II.- Nombre del inspector que la realizó;

III.- Número de la Notaría y Demarcación a la que corresponda;

IV.- Número progresivo de las actas levantadas, y

V.- Cantidad de Protocolos, Apéndices e Índices revisados.

Artículo 40.- El registro de ausencias y licencias de los Notarios, deberá estar clasificado por Demarcación y por número de Notaría y contendrá:

I.- Nombre del Notario;

II.- Objeto y fecha de aviso;

III.- Término de la licencia o ausencia, y

IV.- Fecha de reinicio de funciones.

Artículo 41.- El registro de las sanciones aplicadas a los Notarios deberá contener:

I.- Nombre del Notario;

II.- Tipo de sanción aplicada y su causa, y

III.- Datos del Acuerdo en que se ordenó su imposición.

Artículo 42.- El Registro de Aspirantes al Notariado deberá contener, lo siguiente:

I.- Nombre completo del Aspirante a Notario, y

II.- Fecha de presentación del examen.

Artículo 43.- El registro de quejas se llevará en orden cronológico y deberá contener los siguientes datos:

I.- Número de expediente;

II.- Nombre del quejoso;

III.- Motivo de la queja;

IV.- Nombre y número del Notario, así como la Demarcación a que pertenece la Notaría, y

V.- Resolución recaída a la queja.

Artículo 44.- El registro de protocolos autorizados, deberá contener:

I.- La cantidad de protocolos autorizados, y

II.- La fecha de su autorización.

Artículo 45.- En el expediente personal de los Notarios se archivarán:

I.- Copia de los documentos que acrediten el otorgamiento y actualización de la garantía;

II.- Copia del acta de toma de protesta;

III.- Autorizaciones para la utilización de protocolos y reposición de sellos, y

IV.- Avisos de ausencia, permisos y reinicio de funciones.

Artículo 46.- El expediente de cada Notaría contendrá:

I.- Acta de recepción o entrega de Notaría;

II.- Actas de inspecciones generales y especiales;

III.- Avisos de cambio de domicilio, y

IV.- Impresión del sello en uso.

Artículo 47.- El Directorio General de Notarios y Notarías deberá contener:

I.- Nombre, número y carácter con el que actúa el Notario, y

II.- Lugar de residencia, domicilio y números telefónicos del Notario y de la Notaría.

Artículo 48.- Los registros anteriores deberán contenerse en libros y ordenarse alfabéticamente por Demarcaciones Notariales y por el número de Notaría.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 49.- Los Notarios Públicos serán responsables ante el Ejecutivo del Estado por las irregularidades en el ejercicio de su función notarial. Esta responsabilidad se hará efectiva en todo momento, aún cuando estén gozando de licencia.

La responsabilidad administrativa a que se refiere este capítulo podrá derivarse como resultado de una visita de inspección general o por la presentación de queja.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 50.- La Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda de acuerdo a su Reglamento Interior iniciará y tramitará hasta su resolución, las quejas que los interesados presenten en contra de los Notarios, así como las posibles irregularidades en que estos incurran, derivadas de las visitas de inspecciones generales que se practiquen en sus Notarías, de acuerdo con el procedimiento contenido en los siguientes artículos.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 51.- Tratándose de quejas, únicamente se procederá a petición de parte; éstas deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución. La sola presentación de la queja, interrumpirá la prescripción.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 52.- Todo escrito de queja deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre; en este caso, deberá acreditar la personalidad que ostente en términos de la legislación civil vigente en el Estado;

II.- Nombre y número del Notario en contra de quien se formule la queja;

III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV.- Una relación clara y sucinta (sic) de los hechos que sean antecedentes de la queja;

V.- La fecha en que haya tenido conocimiento del acto;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, y

VII.- Firma del promovente.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 53.- La autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, examinará la queja y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará inmediatamente; si hubiere alguna irregularidad en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, o en su propio escrito de queja, mandará a prevenir al promovente, a efecto de que en el invariable

término de tres días hábiles, haga las aclaraciones que correspondan, si no llenare los requisitos o no se hicieron la (sic) aclaraciones conducentes, se tendrá por no puesta.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá un acuerdo en el que admitirá la queja, ordenará su inscripción en el libro de registro, iniciará un expediente y notificará al Notario a efecto de que en un término que no exceda de diez días hábiles, comparezca a manifestar lo que estime pertinente y aporte las pruebas que a su juicio considere conveniente, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por contestados los hechos de la queja en sentido afirmativo.

En los mismos términos que al Notario, deberá notificarse al tercero perjudicado, si lo hubiere.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 54.- Con la contestación y anexos que remita el Notario y el tercero perjudicado, en su caso, se dará vista al quejoso por un término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 55.- Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad emitirá orden de visita de Inspección especial a la Notaria señalando en la orden respectiva los puntos sobre los cuales deberá versar, y en caso de no estimarla pertinente, o desahogada ésta, señalará fecha para una audiencia de conciliación y desahogo de pruebas.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 56.- La audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, se sujetará a los siguientes términos:

I.- Deberá realizarse en un término que no exceda de quince días hábiles;

II.- Las partes podrán acudir personalmente o por medio de las personas que hubieren autorizado en su primer escrito;

III.- La audiencia se desahogará con la asistencia o no de las partes;

IV.- Si las partes llegan a un acuerdo, este deberá ser analizado por la Secretaría o la Dirección correspondiente, quien de no encontrar impedimentos legales, lo aprobará provisionalmente para verificar su cumplimiento, el cual no podrá exceder de tres meses, plazo en el cual dará por terminado el procedimiento si se hubiere cumplido la pretensión de quejoso. En caso contrario continuará el curso de la queja;

V.- De no llegar a ningún acuerdo, la autoridad lo asentará en el acta correspondiente y procederá al desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 57.- Desahogadas la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y en la misma acta, se otorgará a las partes un término de cinco días hábiles para que comparezcan a formular alegatos por escrito o en forma oral. Asimismo, se solicitará al Colegio de Notarios del Estado a través de su Presidente, el dictamen en el que opinen si existen o no irregularidades en el ejercicio de la función notarial.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 58.- Concluido el término para alegar y para recibir el dictamen del Colegio de Notarios o sin él, la Secretaría citará a las partes para resolver. Dicha citación tendrá los siguientes efectos:

I.- Suspender el impulso procesal de las partes, y

II.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución en un término que no exceda de sesenta días hábiles.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 59.- La Directiva del Colegio de Notarios, será responsable de enviar a la Secretaría de Gobierno los dictámenes dentro del término concedido para tal efecto; pudiendo imponer las sanciones que establezca su Estatuto Interno para aquellos Notarios que se nieguen a emitir oportunamente su opinión respecto de los asuntos que se les hubieren encomendado.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 60.- La resolución que se dicte no necesitará formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el transcurso del procedimiento;

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y

IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 61.- Tratándose de irregularidades detectadas en la realización de una visita de inspección general, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I.- Se notificará al Notario las irregularidades detectadas, otorgándole un término no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles para que comparezca a manifestar lo que estime pertinente y aporte las pruebas que considere pertinentes, apercibido que de no hacerlo se tendrán por ciertas las irregularidades y por perdido su derecho para ofrecer pruebas;

II.- Con la contestación que emita el Notario o sin ella, transcurrido el término, se dará vista al Colegio de Notarios por un término de cinco días hábiles, a efecto de que emita su opinión respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa;

(REFORMADA, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011)

III.- Transcurrido el término del artículo anterior, con o sin el Dictamen del Colegio de Notarios, la Secretaría dictará la resolución correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 62.- Cuando de alguna resolución se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos que se persigan de oficio, la Secretaría de Gobierno dará vista con su resolución al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

La responsabilidad administrativa, penal o civil en que incurran los Notarios públicos, podrá ser reclamada en todo momento por la parte afectada e inclusive por el Estado cuando se cometa en ejercicio de su función pública y podrá hacerse efectiva de manera indistinta y sin necesidad de agotar previamente ninguna de ellas.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO IX], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

CAPÍTULO X

DEL COLEGIO DE NOTARIOS

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 50], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 63.- Son atribuciones del Colegio además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

I.- Celebrar convenios para la titulación de vivienda de interés social y popular;

II.- Coordinar a los Notarios para que intervengan en los programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra;

III.- Comisionar a sus integrantes para prestar los servicios que solicite el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;

IV.- Organizar a los Notarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación electoral;

V.- Realizar cursos de actualización, congresos y conferencias tendientes a la superación del notariado;

VI.- Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento;

VII.- Fomentar las relaciones con otras instituciones similares tanto del país como del extranjero;

VIII.- Fijar a sus miembros las cuotas necesarias para el cumplimiento de sus fines, y

IX.- Vigilar el cumplimiento de la Ley, del presente ordenamiento y de sus Estatutos.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO X], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

CAPITULO XI

DEL ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS NOTARIALES

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 51], P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 64.- Los honorarios y gastos notariales serán convenidos libremente entre los Notarios y sus clientes, previamente a la prestación de los servicios; pero nunca podrán ser inferiores a los que señale el arancel que expedirá y actualizará el Ejecutivo del Estado, oyendo la opinión del Colegio y tomando en cuenta el incremento al índice nacional de precios al consumidor, el incremento a los salarios mínimos, las condiciones económicas imperantes en la entidad, así como los gastos necesarios para elaborar los instrumentos notariales.

Cuando se trate de asuntos de interés social, como son la titulación de vivienda popular, las cuestiones agrarias o los que celebren las instituciones de crédito, los Notarios, por conducto de su Colegio, podrán celebrar convenios con las autoridades, con los organismos paraestatales relativos o con las instituciones de crédito, para establecer el monto de honorarios y la reducción de gastos, siempre y cuando se simplifique la titulación o el asiento de los actos notariales. Los citados convenios serán obligatorios para todos los Notarios del Estado de Morelos.

Cuando un servicio no estuviere previsto por las disposiciones del arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio con el que tenga mayor analogía.

Los honorarios que fije el arancel se establecen sobre la base de cuotas mínimas y no podrán reducirse por ningún concepto y se aumentarán atendiendo a la complejidad o urgencia, del asunto de que se trate.

El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en el arancel, será sancionado por la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se crearon las Demarcaciones Notariales de Jiutepec, Temixco y Ayala, Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO.- A partir de la iniciación de la vigencia de este Reglamento, los Notarios insertarán en los instrumentos notariales que ante ellos se formalicen, la Demarcación Notarial que les corresponda.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS
JORGE MORALES BARUD

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ

RÚBRICAS

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos de quejas que se estén tramitando y que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán substanciando conforme a las disposiciones anteriores, hasta su total resolución.

TERCERO. Los procedimientos que se inicien a partir del día en que entre en vigor este Decreto, se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el mismo.

CUARTO. Los notarios adscritos a la Primera y Octava Demarcación, continuarán ejerciendo sus funciones en los Municipios de Jiutepec y Emiliano Zapata, Morelos, respectivamente, hasta en tanto se publican los avisos de inicio de funciones para prestar el servicio público del notariado en la Novena Demarcación.

QUINTO. La expedición y actualización del arancel de honorarios y gastos notariales a que se refiere el artículo 64 del Reglamento, deberá expedirse oportunamente para entrar en vigor a partir del primero de enero del dos mil seis.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongán al presente Decreto.

P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de menor rango que se opongán a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERO.- El Secretario de Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de este Decreto.